

## DERECHO AL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA SIN SOLICITUD ANTE LA PRIMERA

**José Ignacio Atienza López**

*Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

---

### EXTRACTO

Vulneración del derecho de acceso al recurso de apelación legalmente establecido al denegarse el derecho a la asistencia jurídica gratuita por no haberse solicitado en primera instancia y no haber acreditado que las circunstancias económicas y condiciones necesarias para su obtención sobrevinieran posteriormente. Interpretación del artículo 8.2 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita. En él se regula un supuesto especial, como es el que un ciudadano se vea obligado a solicitar el beneficio de justicia gratuita para actuar en segunda instancia de un proceso no habiéndolo necesitado en primera. La razón por la que no se haya necesitado para la primera instancia puede deberse a diversas causas; la disminución sobrevinida de medios económicos será la causa más común pero ello no impide que el solicitante pueda esgrimir otros motivos para justificar que necesita el beneficio de justicia gratuita para actuar en una segunda instancia. Dentro de estos otros motivos cabe incluir las circunstancias alegadas por la demandada: haber gozado de la ayuda desinteresada de amigos que la asistieron técnicamente en la primera instancia.

**Palabras claves:** tutela judicial efectiva, beneficio de justicia gratuita, gratuidad en fase de recurso e interpretación de las normas.

---

*Fecha de entrada: 13-09-2015 / Fecha de aceptación: 29-09-2015*

## **ENUNCIADO**

En fecha 11 de febrero de 2014, Juana presentó solicitud de beneficio de justicia gratuita ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Valencia, a fin de interponer recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 15 de enero de 2014, dictada en los autos de procedimiento ordinario núm. 111/11, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 90 de Valencia. La sentencia había estimado parcialmente la demanda sobre reclamación de cantidad presentada por la entidad Banco Rico, SA, condenando a Juana al pago del principal adeudado en noviembre de 2009 y acordando la nulidad del pacto de interés moratorio del 29 por 100. Junto con su solicitud la demandante de justicia gratuita aportó escrito, fechado el 8 de febrero de 2013, firmado por don Antonio, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, por el que renunciaba al cobro de honorarios por razón de amistad con la solicitante.

La Comisión de Justicia Gratuita de Valencia acordó la incoación de expediente núm. 3333/13; el servicio de orientación jurídica emitió informe, de fecha 26 de febrero de 2014, considerando que la solicitud de beneficio de justicia gratuita reunía los requisitos establecidos en la ley y remitió informe a la secretaría de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Valencia indicando que la solicitud estaba incurso dentro del ámbito del artículo 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Valencia, en su reunión de 25 de julio de 2014, acordó denegar la solicitud de reconocimiento del beneficio de la justicia gratuita, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, al no haberse solicitado el beneficio en primera instancia y no haber acreditado la solicitante que las circunstancias económicas y condiciones necesarias para su obtención sobrevinieran con posterioridad al inicio de dicha instancia. Concretamente la Comisión adopta su decisión con estos términos: «Por la persona interesada se ha solicitado la asistencia jurídica gratuita en un momento posterior a la demanda o a la contestación de la misma, en la segunda instancia no habiéndola solicitado en la primera o en casación no habiéndola solicitado en segunda instancia, lo cual es una posibilidad excepcional de la que únicamente se puede hacer uso siempre y cuando se acredite que las circunstancias económicas y condiciones necesarias para la obtención del beneficio de justicia gratuita hayan sucedido con posterioridad al momento de iniciar cada una de estas instancias citadas, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1/1996, hecho que no queda acreditado en este supuesto». ¿Es correcta esta resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Valencia?

### *Cuestiones planteadas:*

- Naturaleza jurídica del beneficio de justicia gratuita en fase de recurso.
- La insuficiencia económica sobrevenida en la segunda instancia.
- La posibilidad de valorar «otras razones» que puedan permitir la obtención del beneficio.

## **SOLUCIÓN**

El inciso segundo del artículo 8 Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, LAJG), dispone: «Cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, deberán acreditar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella». El precepto regula, por tanto, los casos de quienes personados en la primera instancia sin haber solicitado la justicia gratuita por no tener derecho a ello, pretenden que se les reconozca en la segunda o instancias superiores, en cuyo caso se les exige, como requisito básico, que acrediten «haber venido a peor fortuna», según la fórmula clásica utilizada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, o, según la fórmula actual, que acrediten que las circunstancias o condiciones precisas para su reconocimiento «sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella».

El planteamiento de Juana para atacar la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, CAJG) de Valencia, se fundamenta en la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 24.1 de la CE, en su manifestación de derecho de acceso al recurso, en relación con el artículo 119 de la CE, al denegarle el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para interponer recurso de apelación, a pesar de encontrarse en una situación de insuficiencia de recursos económicos para litigar, con el argumento de que debió solicitar el beneficio al inicio del proceso, en primera instancia. Entiende que la CAJG no llevó a cabo una interpretación del artículo 8.2 de la LAJG de acuerdo a los mencionados artículos 24.1 y 119 CE, ya que solo hay una forma de interpretar el mencionado artículo 8 de la LAJG, que cuando no se tenga derecho en primera instancia, si se solicita de nuevo en la segunda o posteriores, habrá que justificar que se ha venido a peor fortuna, pero que, si el derecho se tenía en primera instancia, aunque no se haya solicitado, si se pide en segunda instancia, *ex* artículo 119 de la CE, en su segundo inciso, se deberá otorgar dicho beneficio. Interpretación esta última que resulta respetuosa con el derecho constitucional invocado. Por otra parte, concluye afirmando que sería absurdo que se obligue a solicitar la justicia gratuita desde el inicio, con el gasto que ello comporta para la Administración, a quien tiene derecho a ello pero que, sin que le cause una merma económica, puede litigar, a lo que aboca la resolución impugnada

de la CAJG. Sin duda alguna la contundente redacción del segundo inciso del artículo 8 de la LAJG es plenamente criticable y debe ser objeto de interpretación.

Resulta de obligada mención, como antecedente necesario, la STC 180/2003, que examinó un supuesto de solicitud del derecho de justicia gratuita para interponer recurso de apelación, sin que la recurrente lo hubiera solicitado en primera instancia por encontrarse en situación de rebeldía procesal. Dicha solicitud fue denegada por el órgano judicial en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la LAJG, al no haber sido solicitado en primera instancia. Tal argumento fue censurado por el Tribunal Constitucional, calificando tal interpretación de la ley de desproporcionada, desde la óptica del principio *pro actione*.

No obstante, el caso que aquí nos planteamos, a diferencia del supuesto analizado en la mencionada STC 180/2003, debe ser abordado desde la perspectiva del derecho de acceso al recurso, pues como resulta del relato de hechos, Juana intervino como demandada en la primera instancia, aunque solo solicitó el reconocimiento del derecho de justicia gratuita una vez dictada sentencia y con el fin de interponer recurso de apelación contra la misma. Por ello, conforme a este canon de enjuiciamiento de la tutela efectiva, es obligado examinar la razonabilidad de la interpretación sostenida por la CAJG, como proyección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Como expone Juana, en la primera instancia no llegó a solicitar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, no porque no tuviera derecho a ello, ante la situación de insuficiencia de recursos económicos que atravesaba, sino porque precisamente el letrado y el procurador que actuaron, respectivamente en su defensa y representación, renunciaron a percibir honorarios por razón de amistad. Por ello, no fue hasta el momento de interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia cuando formalizó la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Solicitud que fundamentó en su situación de insuficiencia de recursos económicos, acompañando a la misma la documentación que estimó procedente para su acreditación. La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Valencia, sin entrar a examinar las circunstancias o condiciones económicas de la solicitante, denegó el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, en aplicación del inciso segundo del artículo 8 de la LAJG, con el simple argumento de que no había sido solicitado en primera instancia. El argumento resulta excesivamente formalista y en su decisión se ha prescindido totalmente del examen de los requisitos básicos que establecen los artículos 3 y 4 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, para reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita, esto es, el examen de la existencia o no de una situación de insuficiencia de recursos económicos para litigar.

La interpretación que sostiene la CAJG no puede compartirse al resultar irrazonable y arbitraria, lesionando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en relación con el derecho a la gratuidad de la asistencia jurídica gratuita, ya que no guarda correspondencia con la finalidad de la norma, cuyo fin último es evitar los abusos en el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. La denegación del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita se hizo, por tanto, sin examinar la verdadera situación económica de la recurrente y sin comprobar la concurrencia de los requisitos legales que condicionan su otorgamiento, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la LAJG, invocando como única razón para

fundamentar tal denegación el hecho de que no había sido solicitado su reconocimiento en primera instancia. Con esta interpretación se afectó al derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir a la recurrente el acceso a los recursos, en el presente caso, la apelación contra la sentencia dictada en primera instancia.

Si examinamos la doctrina establecida por algunas audiencias provinciales, el inciso segundo del artículo 8 de la LAJG resulta de aplicación únicamente en aquellos casos en los que el solicitante no tenía inicialmente derecho al reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita, al no cumplir los requisitos legalmente establecidos en ese momento, pero que, con posterioridad, por razón de venir a «peor fortuna», se encuentra en una situación de insuficiencia sobrevenida de recursos económicos que le imposibilitan continuar litigando con abogado y procurador de designación propia en las instancias superiores. Este es el verdadero motivo por el que el precepto legal exige que, en estos casos, se acredite que este cambio de circunstancias o condiciones sobrevino durante la primera instancia o con posterioridad a ella. El simple hecho de la no solicitud en primera instancia no puede interpretarse como una manifestación de renuncia por parte de quien tiene derecho al reconocimiento de asistencia jurídica gratuita por encontrarse en una situación de insuficiencia de recursos económicos.

Así pues, nos encontramos ante un problema constitucional que se encuadra en el derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 24 de la CE, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, en íntima relación con el derecho a la asistencia jurídica gratuita reconocida en el artículo 119 de la CE. La relación que existe entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar, artículo 119 de la CE, y el derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 24.1 de la CE, ha sido resaltada por nuestra jurisprudencia. En la STC 128/2014, de 21 de julio, FJ 3.º (recordando doctrina anterior), hemos ratificado que el artículo 119 de la CE consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 24.1 de la CE, pues «su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar». Al punto que aunque hayamos calificado a este derecho como «derecho prestacional y de configuración legal», cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias, y hemos sido rotundos al afirmar que la amplia libertad de configuración legal que resulta del primer inciso del artículo 119 de la CE no es, sin embargo, absoluta, pues el inciso segundo de dicho precepto explícitamente declara que la gratuidad de la justicia se reconocerá «en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar». En cuanto a la doctrina constitucional en relación con el derecho de acceso al recurso, es doctrina consolidada que tal derecho se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva, si bien es cierto que, a diferencia del acceso a la jurisdicción, que se alza como elemento esencial del mismo, el acceso a los recursos es un derecho de configuración legal que, con la excepción de los recursos contra sentencias penales de condena, se incorpora a aquel derecho en las condiciones fijadas por cada una de las leyes procesales.

En este contexto, se deduce claramente que la interpretación realizada por la comisión de asistencia jurídica gratuita del artículo 8 de la LAJG se ha limitado a un estrecho entendimiento de su tenor literal, sin tener en cuenta las circunstancias concretas del caso. Dicho artículo se limita a señalar que, para poder obtener el beneficio en segunda instancia, debe acreditarse que la insuficiencia de medios es sobrevenida, dando por hecho que si no se solicitó en primera instancia es porque no se reunían los requisitos exigidos en la ley y, en consecuencia, se abre la oportunidad de acreditar «hechos nuevos»; sin embargo, esta no es la única interpretación posible del precepto. En aras de la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, a la vista de las circunstancias concretas del caso, cabía otra interpretación más acorde con el derecho fundamental en juego.

La regla establecida en el artículo 8 regula un supuesto especial, como es el que un ciudadano se vea obligado a solicitar el beneficio de justicia gratuita para actuar en segunda instancia de un proceso no habiéndolo necesitado en primera. La razón por la que no se haya necesitado para la primera instancia puede deberse a diversas causas; la disminución sobrevenida de medios económicos será, normalmente, la causa más común, pero ello no impide (como tampoco lo hace el precepto aplicado) que el solicitante pueda esgrimir otros motivos para justificar que necesita el beneficio de justicia gratuita para actuar en una segunda instancia. Dentro de estos «otros» motivos, las circunstancias alegadas por Juana (haber gozado de la ayuda desinteresada de amigos que la asistieron técnicamente en la primera instancia) debieron ser ponderadas por la comisión de asistencia jurídica gratuita a la hora de adoptar su decisión; al no hacerlo así e ignorar completamente tales argumentos, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente ya que la decisión carece de una motivación suficiente y es consecuencia de una interpretación restrictiva del derecho fundamental en juego, que no era otro que el derecho a los recursos legalmente previstos, puesto que la decisión de denegar tal beneficio impidió a la parte recurrente acceder al recurso de apelación en el pleito principal.

Por todo ello, debemos entender que Juana tiene derecho a la justicia gratuita (art. 119 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en su vertiente del derecho de acceso a los recursos legalmente previstos. Y, en consecuencia, debemos impugnar la resolución de la CAJG ante el juzgado y pidiendo que le sea concedido ese derecho fundamental.

#### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Constitución Española, arts. 24 y 119.
- Ley 1/1996 (Asistencia Jurídica Gratuita), arts. 8 y 27.
- SSTC 71/2002, 180/2003, 191/2005, 128/2014 y 7/2015.